

**JUICIO DE COMPETENCIA
CONSTITUCIONAL NÚMERO:
04/2003.**

ACTOR: CIRILO MÉLENDEZ
SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE
ENTONCES SÍNDICO
PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE LA
MAGDALENA TLALTELULCO,
TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
MOLINA FLORES.

Tlaxcala, Tlaxcala, a veintitrés de febrero de dos mil diez.

V I S T O, para resolver en definitiva, el Juicio de Competencia Constitucional, contenido en el expediente número 04/2003, de los radicados en este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido en Tribunal de Control Constitucional, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Que, con fecha veintinueve de agosto de dos mil tres, el entonces Síndico Procurador del Ayuntamiento Constitucional de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, promovió Juicio de Competencia Constitucional, en contra del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, de la Comisión de Fortalecimiento Municipal y/o Asuntos Municipales del mismo Congreso Local, del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y del Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, respecto de la invalidez del Decreto 152, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil tres, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, respecto de la invalidez del Decreto 152, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Mediante auto de fecha dos de septiembre de dos mil tres, se tuvo al mencionado Síndico del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco Tlaxcala, promoviendo Juicio de Competencia Constitucional, en contra del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, de la Comisión de

Fortalecimiento Municipal y/o Asuntos Municipales del mismo Congreso Local, del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y del Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, asimismo, se requirió al actor para que precisara las pruebas y cumpliera con lo dispuesto por el artículo 24, de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, apercibido que en caso de no ofrecerlas o exhibirlas se tendría por perdido su derecho.

TERCERO. Mediante proveído de dieciséis de octubre de dos mil tres, se tuvo al indicado Síndico Procurador de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, dando cumplimiento al requerimiento de fecha dos de septiembre de dos mil tres, consecuentemente, se admitió a trámite el Juicio de Competencia Constitucional planteado y se concedió la suspensión del acto reclamado en los términos establecidos en dicho proveído. Ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas para que produjeran contestación a la demanda en el término de diez días, asignándose en ese mismo proveído Magistrado Instructor.

Por auto de dos de diciembre de dos mil tres, se ordenó la expedición de copias certificadas de todo lo

actuado en el presente asunto, al Diputado Silvestre Velázquez Guevara, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva, de la LVII Legislatura del Estado de Tlaxcala.

CUARTO. Mediante proveído de veinte de mayo de dos mil cuatro, se ordenó remitir el expediente del Juicio de Competencia Constitucional 04/2003, a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a efecto de ordenar a quien corresponda emplazar a los terceros interesados a juicio.

Por auto de uno de junio de dos mil cuatro, se ordenó regularizar el procedimiento y emplazar a los terceros interesados, corriéndoles traslado con copias cotejadas del escrito de demanda y anexos, para que produjeran contestación a la demanda en el término de diez días. Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil cuatro, se ordenó notificar debidamente a los terceros interesados.

QUINTO. En proveído de tres de septiembre de dos mil cuatro, se tuvieron por recibidos diversos escritos de cuenta: Respecto del escrito presentado por Silvestre Velázquez Guevara, en su carácter de Diputado Presidente de la Mesa

Directiva de la LVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, se desechó por notoriamente improcedente. En cuanto a los escritos del M.V.Z. Alfonso Abraham Sánchez Anaya, en su carácter de entonces Gobernador del Estado de Tlaxcala, se le reconoció personalidad, se le tuvo por presente contestando la demanda planteada y ofreciendo pruebas de su parte. En relación con el escrito de Carlos Esquivel Montiel, en su carácter de Oficial Mayor de Gobierno y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se tuvo por no presentado al no acreditar su personalidad. Asimismo, respecto del escrito de Sergio Flores Flores, en su carácter de Presidente de Comunidad de la Sección Primera, de Santa Cruz Tetela, Municipio de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, se le tuvo por presentada la demanda de Juicio de Competencia Constitucional y por perdido su derecho de ofrecer pruebas. En cuanto al escrito de Juan José Apan Sánchez, en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, se le tuvo por presentado apersonándose en el presente juicio, y por no contestada la demanda como Representante Legal del Ayuntamiento de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, por no cumplir los requisitos de ley, por ende, se le tuvo por perdido el derecho

de ofrecer pruebas. Respecto del escrito presentado por los Diputados Antonio Ubaldo Lander Corona, Víctor Hugo Cahuantzi González y Sergio González Hernández, el primero con el carácter de Presidente, el segundo y **tercero** como Vocales, respectivamente, de la Comisión de Asuntos Municipales del Honorable Congreso del Estado, se les tuvo por presentes dando contestación a la demandada y ofreciendo pruebas. **Asimismo**, se tuvo a los Diputados Arturo Díaz Morales, Ma. Leticia Ramírez Muñoz, Víctor López Hernández, Sergio González Hernández, José Gilberto Temoltzin Martínez, Lourdes Castillo Cabrera, Primo Librado Cabildo Pérez, Luis Mariano Andalco López, Adolfo Luna Luna, Froylan Mendieta Cuapio, Sergio Serrano Moreno, Víctor Hugo Cahuantzi González, José Víctor Morales Acoltzi, Antonio Ubaldo Lander Corona, Francisco Javier Resendiz, José Fidel Carmen Cruz Gutiérrez, José Juan Gutiérrez Zempoaltecatl, Juan Báez Tercero, Alfonso Manuel Sánchez Manzanilla, José Antonio Rosas Lezama, Noé Rodríguez Roldan, y Perfecto Xochipostequi Vázquez, todos integrantes de la LVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, dando contestación a la demanda y presentando pruebas de su parte. En cuanto al Presidente de la Segunda Sección de Tetela, al no haber contestado el emplazamiento, se le hizo

efectivo el apercibimiento, teniendo por presuntamente ciertos los hechos imputados y por perdido el derecho a ofrecer pruebas. Por último se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas que así lo ameritaron y se señaló día y hora para la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos.

En auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, se tuvo al Diputado Froylan Mendieta Cuapio, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, remitiendo el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo LXXXIII, Segunda época, número 35, Segunda Sección, de fecha uno de septiembre de dos mil cuatro, tomando nota de su contenido para los efectos legales procedentes.

Mediante proveído de fecha cinco de octubre de dos mil cuatro, se ordenó expedir copia certificada de todo lo actuado en el Expediente 04/2003, al Diputado Froylan Mendieta Cuapio, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala.

SEXTO. En auto de fecha doce de octubre de dos mil cuatro, se ordenó agregar al presente asunto, los escritos del M.V.Z. Alfonso Abraham Sánchez Anaya, en su carácter de entonces Gobernador del Estado de Tlaxcala, Cirilo Meléndez Sánchez, y del Diputado Froylan Mendieta Cuapio, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala. Respecto del escrito de Cirilo Meléndez Sánchez, no se acordó favorable su petición y se declaró desierta la prueba pericial ofrecida por el promovente.

SÉPTIMO. Mediante resolución de quince de octubre de dos mil cuatro, se tuvo al Síndico Procurador del Municipio de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, promoviendo recusación con expresión de causa, en contra del Magistrado Instructor, consecuentemente, se ordenó poner los autos a la vista de la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, para proveer lo conducente.

OCTAVO. En proveído de fecha tres de noviembre de dos mil cuatro, se admitió la recusación con expresión de causa, ordenándose la tramitación de la misma con suspensión del procedimiento, y se corrió traslado a las demás partes

interesadas, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera en el término de tres días siguientes a la notificación respectiva. Asimismo, se tuvo por exhibido el billete de depósito de fecha trece de octubre de dos mil cuatro, por el Síndico Procurador del Municipio de La Magdalena Tlaltelulco Tlaxcala, teniendo por ofrecidas y admitidas las pruebas hechas valer, mismas que se desahogaron dada su propia y especial naturaleza. Ordenándose reservar el acuerdo de las promociones del Diputado Froylan Mendieta Cuapio, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala y de Cirilo Meléndez Sánchez, hasta en tanto se resolviera la recusación con causa.

NOVENO. En proveído de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, se tuvo por perdido el derecho de las partes para contestar la recusación con causa, señalando día y hora para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, se tuvo por recibido el oficio número 617, firmado por el Secretario Parlamentario del Honorable Congreso del Estado

de Tlaxcala, y sus anexos, tomándose conocimiento de su contenido.

DÉCIMO. El veintitrés de noviembre de dos mil cuatro a las doce horas, se celebró la audiencia incidental sin la presencia de las partes, únicamente compareció por escrito la parte actora incidental y principal, se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por el actor incidental, dada su propia y especial naturaleza, y se ordenó traer los autos a la vista para formular el proyecto de resolución correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. En resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cinco, se declaró sin materia la recusación con causa, interpuesta por Cirilo Meléndez Sánchez, Síndico Procurador del Municipio de La Magdalena Tlaltelulco Tlaxcala, en contra del Licenciado José Juan Temoltzin Durante, ordenándose reanudar el procedimiento y turnar los autos del Juicio de Competencia Constitucional número 04/2003, a la Licenciada Alicia Fragoso Sánchez, en su carácter de Magistrada integrante de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

DÉCIMO SEGUNDO. En proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil cinco, se desechó por notoriamente improcedente el recurso de revocación, interpuesto por Esteban Morales Pluma, Síndico Municipal de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, en contra de la resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cinco.

DÉCIMO TERCERO. En proveído de fecha cuatro de septiembre de dos mil seis, se ordenó desglosar las promociones de Froylan Mendieta Cuapio y otros, que quedaron pendientes de acordar, a efecto de remitirlas a la brevedad posible a la Magistrada Instructora, y en el caso del recurso de revocación, interpuesto por Cirilo Méendez Sánchez contra el proveído de doce de octubre de dos mil cuatro, se ordenó tramitarlo por cuerda separada.

DÉCIMO CUARTO. En proveído de fecha cinco de octubre de dos mil seis, se continuó con el procedimiento, y se tuvo por recibido el oficio número 2658, de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante el cual remite en copia fotostática el oficio MMT-0148/05, de fecha trece de mayo de dos mil cinco, firmado por el Presidente y Síndico Municipales de La

Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, el cual se desechó de plano por ser notoriamente improcedente. De igual forma, se tuvo a Froylan Mendieta Cuapio, en su carácter de Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la LVII Legislatura del Estado de Tlaxcala, y otros legisladores, dando cumplimiento al requerimiento de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro. Asimismo, se tuvo al Coordinador Estatal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, remitiendo la carta topográfica de las localidades de Santa Cruz Tetela y La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala. También, se tuvo al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, remitiendo copia certificada del plano definitivo del ejido denominado La Magdalena Tlaltelulco hoy Municipio de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala. Se tuvo al Director General del Fideicomiso Colegio de Historia de Tlaxcala, anexando planos y croquis de la Población de La Magdalena, Tlaltelulco, Tlaxcala, por ende, dando cumplimiento dichas autoridades al requerimiento que les fue formulado en auto de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro. Por último la Magistrada Instructora, solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, le informara si el recurso de revocación interpuesto por Cirilo Meléndez Sánchez, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento

Constitucional de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, fue admitido y en su caso si se encuentra o no suspendida la ejecución de la resolución recurrida, a efecto de emitir el acuerdo que en derecho corresponda.

DÉCIMO QUINTO. En proveído de fecha catorce de diciembre de dos mil seis, toda vez que el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, no informó a la Magistrada Instructora, lo requerido en auto de cinco de octubre de dos mil seis; se ordenó a la Secretaria General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, informe sobre la admisión o no del recurso de revocación, interpuesto por el Síndico del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, a efecto de no seguir retardando la prosecución de la litis planteada.

DÉCIMO SEXTO. En auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil siete, se admitió el incidente de acumulación interpuesto por el Síndico del Ayuntamiento Constitucional de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, ordenándose correr traslado a las partes y se suspendió el procedimiento en lo principal, hasta en tanto se resolviera el incidente planteado,

relativo a la acumulación del Juicio de Competencia Constitucional número 02/2005 al 04/2003, por ser este último el más antiguo. Se desechó por notoriamente improcedente el escrito signado por integrantes del Comité de Vigilancia Ciudadana del Municipio de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, por no ser parte en el Juicio de Competencia Constitucional que nos ocupa. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, informó que con fecha cuatro de septiembre de dos mil seis, se formó por separado el Expedientillo número 04/2003, para tramitar el recurso de revocación, sin suspensión del procedimiento, a que se hizo alusión en el punto inmediato anterior.

DÉCIMO SEPTIMO. En auto de fecha ocho de mayo de dos mil siete, se tuvo por recibidos los oficios del Diputado Germán Morales Morales, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala y, del Profesor Antonio Mendoza Romero, en su carácter de Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento Constitucional de Chiautempan, Tlaxcala, mediante los cuales dieron contestación al incidente de acumulación planteado, por ende, se tuvo a las autoridades antes citadas

contestando el incidente de acumulación en tiempo y forma. Asimismo se tuvo por precluído el derecho de las autoridades Gobernador de Tlaxcala, Oficial Mayor y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Presidente y Vocales de la Comisión de Asuntos Municipales del Congreso del Estado de Tlaxcala y, Presidente de Comunidad de la Sección Primera, de Santa Cruz Tetela, Municipio de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, para contestar el incidente. Por último se señaló día y hora para la audiencia incidental.

DÉCIMO OCTAVO. El veintiuno de mayo de dos mil siete, se celebró la audiencia incidental, sin la presencia de las partes, por lo que se tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas, excepto a los demandados incidentistas Congreso del Estado y Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, las que ofrecieron pruebas que se desahogaron dada su propia y especial naturaleza, así mismo, se tuvo a las partes por perdido su derecho a formular alegatos, ordenándose traer los autos a la vista de la Magistrada Instructora para emitir el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

DÉCIMO NOVENO. Mediante acuerdo de dos de julio de dos mil siete, se tuvo por recibido el recurso del Síndico

Procurador del Ayuntamiento Constitucional de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, por el que pretendía formular alegatos, sin embargo, la audiencia incidental de acumulación de autos, se celebró con fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, por lo que, se ordenó estar a lo acordado en dicha audiencia.

El tres de diciembre de dos mil siete, se dictó sentencia interlocutoria, en la que se declaró improcedente el incidente de acumulación, al no existir identidad de normas o actos impugnados.

VIGÉSIMO. El diecisiete de enero de dos mil ocho, se ordenó engrosar al expediente principal el Expedientillo número 04/2003, formado con motivo del Recurso de Revocación, interpuesto por el Síndico Municipal de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, en contra del acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil cuatro, cuya resolución se dictó con fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete, resolviendo revocar el acuerdo recurrido de fecha doce de octubre de dos mil cuatro, dictado en el Juicio de Competencia Constitucional 04/2003, para efectos de proceder a recibir el Dictamen Pericial en Topografía y Cartografía.

VIGÉSIMO PRIMERO. Mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil ocho, se turnó al Magistrado Pedro Molina Flores, el Juicio de Competencia Constitucional, para seguir instruyendo el procedimiento, concediendo a las partes el término de tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; y una vez transcurrido dicho término sin que realizaran manifestación alguna, el cinco de febrero de dos mil ocho, se remitió al nuevo Magistrado Instructor las promociones que quedaban pendientes de acordar.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil ocho, se requirió al actor Síndico Procurador del Ayuntamiento Constitucional de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, presentar a su perito a aceptar y protestar el cargo, apercibido que de no hacerlo se declarararía desierta dicha prueba, asimismo, se ordenó remitir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el expedientillo número 04/2003, relativo al incidente de desacato de suspensión, interpuesto por el actor en lo principal, para que acordara lo que en derecho correspondiere.

VIGÉSIMO TERCERO. Mediante comparecencia del trece de marzo de dos mil ocho, ante la presencia del Magistrado Instructor y el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, la Ingeniero Civil Elizabeth Tapia Mejía, aceptó y protestó el cargo de perito en materia de Topografía y Cartografía, concediéndole el término de veinte días hábiles para rendir dictamen pericial, apercibida que de no hacerlo se acordaría conforme a derecho procediera.

VIGÉSIMO CUARTO. Mediante proveído de veinticinco de marzo de dos mil ocho, se desechó por improcedente el Incidente de Conexidad interpuesto por el Síndico Municipal de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, para efectos de que, en el Juicio de Competencia Constitucional número 04/2003, se decretara la conexidad del Juicio de Competencia Constitucional 02/2005, resultando improcedente por no ajustarse a los requisitos exigidos por la ley.

VIGÉSIMO QUINTO. El tres de abril de dos mil ocho, se hizo constar que por separado se formó el Expedientillo número 04/2003-A, con motivo del recurso de revocación interpuesto por el Síndico Municipal de La Magdalena Tlaltelulco,

Tlaxcala, en contra del auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil ocho, dictado en el expediente principal por el Magistrado Instructor.

VIGÉSIMO SEXTO. Por acuerdo de dieciséis de abril de dos mil ocho, se ordenó agregar el escrito de fecha nueve del mismo mes y año, firmado por la Perito en Topografía y Cartografía, mediante el cual adjuntó el Dictamen Pericial, para efecto de ser valorado en el momento procesal oportuno.

VIGÉSIMO SEPTIMO. Mediante proveído de quince de mayo de dos mil ocho, se concedió el término de tres días a la Ingeniero Elizabeth Tapia Mejía, para comparecer a ratificar el dictamen pericial; ratificación que tuvo verificativo el cuatro de junio de dos mil ocho, ante la presencia del Magistrado Instructor.

VIGÉSIMO OCTAVO. Por auto de ocho de enero de dos mil nueve, se ordenó engrosar al expediente principal el Expedientillo número 04/2003-A, formado con motivo del recurso de revocación, interpuesto por el Síndico Municipal de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, en contra del proveído

de fecha veinticinco de marzo de dos mil ocho, cuya resolución se dictó con fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, resolviendo confirmar el acuerdo recurrido, dictado en el Juicio de Competencia Constitucional 04/2003, que desechó el Incidente de Conexidad interpuesto por el actor principal.

VIGÉSIMO NOVENO. Mediante auto de veintisiete de noviembre de dos mil nueve, se hizo saber a las partes la integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido en Tribunal de Control Constitucional, condiciéndoles el término de tres días para manifestar lo que a su interés conviniese.

TRIGÉSIMO. Por oficio número TSJ-SP-P1/014/2009, de dos de diciembre de dos mil nueve, la Magistrada ELSA CORDERO MARTÍNEZ, planteó excusa para conocer del presente asunto, en consecuencia se inhibió para seguir conociendo del mismo, razón por la cual mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil diez, dictado por Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciado José Amado Justino Hernández Hernández, en el expedientillo fue sustituida por la

Magistrada Supernumeraria MARÍA DEL ROSARIO CUEVAS ZARATE.

Ahora bien, dado que el nueve de octubre de dos mil nueve, el Magistrado JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, se integró al Pleno de este Tribunal, sustituyendo al ex Magistrado de plazo cumplido LUIS AQUIÁHUATL HERNÁNDEZ y el cuatro de noviembre del año dos mil nueve, el Magistrado FELIPE NAVA LEMUS, sustituyó al Ex Magistrado de plazo cumplido, JOSÉ RUFINO MENDIETA CUAPIO, por auto de veintisiete de noviembre de dos mil nueve, se dio a conocer a las partes la integración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Finalmente con fecha cinco de enero del año dos mil diez, el Secretario de Acuerdos del mismo Tribunal, dio cuenta de los autos del presente Juicio de Competencia Constitucional, el cual se encuentra en estado de dictar resolución definitiva; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como Tribunal de Control Constitucional es competente para resolver un Juicio de Competencia

Constitucional, de conformidad con lo establecido por los artículos 80 fracción II, 81 fracción II, incisos b) y c), de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 1° Fracción II y 2° de la Ley de Control Constitucional, y 25 fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. CIRILO MELÉNDEZ SÁNCHEZ, en su carácter de entonces, Síndico Municipal del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, y representante legal de la indicada Municipalidad, demandó en esta vía constitucional la **Nulidad e invalidez del Decreto número 152, de fecha treinta y uno de julio, del año dos mil tres, expedido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en la misma fecha y consecuentemente su revocación**, señala como conceptos de violación irregularidades de carácter intra-procesales durante la sustanciación del expediente parlamentario número 205/2000, y consecuentemente la falta de fundamentación y motivación tanto del procedimiento, como en la emisión del Decreto impugnado; refiriere en su escrito de demanda: <<... HECHOS:...que por oficio de fecha veintidós de noviembre del año dos mil, el entonces Presidente Municipal Constitucional de La Magdalena

Tlaltelulco, Tlaxcala solicitó al Congreso del Estado fijara los límites territoriales de ese Municipio, toda vez que en el Decreto 207, por el que se erigió como municipio a La Magdalena Tlaltelulco como integrante de este Estado, en su punto resolutivo precisó únicamente ...***Con la jurisdicción territorial que actualmente tiene***, declaración que en su concepto es totalmente confusa y ambigua... declarándose el Congreso competente, radicando el expediente parlamentario número 205/2000..., que el veintiuno de junio del año dos mil uno, se le notificó a su representada que el expediente parlamentario 07/99, relativo a la Población de Santa Cruz Tetela, mismo que se tramitaba ante la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación, Justicia y Asuntos Políticos, se acumulaba al diverso expediente parlamentario número 205/2000 concediéndole a su representado Municipio, el término de tres días hábiles a efecto de que se aportaran las pruebas y elementos que se consideraran convenientes, estimando que desde esa fecha se tramitó ilegalmente el expediente parlamentario... y que finalmente el dieciocho de diciembre del año dos mil uno, se aprobó el decreto 152, decretándose *que la comunidad de Santa Cruz Tetela pertenece al Municipio de Santa Ana Chiautempan*, sin resolver sobre la fijación de los límites territoriales del

municipio de La Magdalena Tlaltelulco,... Decreto que a la postre se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha treinta y uno de julio del año dos mil tres...

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:... En efecto los actos y el decreto que se impugnan de las autoridades demandadas en este Juicio de Competencia Constitucional resultan violatorios de las Garantías Constitucionales de mi representado, Honorable Ayuntamiento del Municipio de La Magdalena Tlaltelulco, Estado de Tlaxcala, como a continuación se demuestra:

PRIMERO. Se viola en perjuicio de mi representada, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho precepto legal textualmente señala: *“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de las propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales legalmente establecidos, como en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, mediante y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”*. En este sentido debe tomarse en consideración que el proceder de las autoridades demandadas, ordenadoras, carece de fundamentación, ya que de acuerdo con la legislación vigente en el Estado de Tlaxcala, se advierte que no existe un procedimiento

establecido, para la substanciación de los conflictos de la índole del que se le planteó por parte de mi representada desde el día veintidós de noviembre del año dos mil, por lo que cualquier procedimiento seguido en forma de juicio carece de toda fundamentación y por tanto, de motivación, violando consecuentemente garantías constitucionales de mi representado.

Este Órgano de Control Constitucional deberá tomar en consideración que el procedimiento que siguieron las autoridades demandadas, ni siquiera se encuentra regulado por las leyes aplicables al caso concreto resultando que si bien es cierto, la facultad antes indicada se encuentra reservada de manera exclusiva al Congreso del Estado, como ya se manifestó no existe legislación aplicable al caso concreto, ni tampoco precepto legal que decrete la procedencia de supletoriedad de alguna ley al caso que nos ocupa; luego entonces, el seguir un procedimiento en forma de juicio sin contar con los dispositivos legales aplicables, indudablemente violó garantías constitucionales en perjuicio de mi representada.

SEGUNDO. Se viola en perjuicio de mi representada, el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, ya que lo dispuesto por tal precepto se señala (sic) lo siguiente: “...*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento...***”; en tales condiciones, resulta claro y evidente que los actos de las autoridades que se reclaman, tanto de las ordenadoras como de las ejecutoras, en primer término carecen de motivación, toda vez que no señalan las causas, circunstancias, y demás elementos que tomaron en consideración para emitir tales actos al no resolver la pretensión planteada, sino excediendo en la misma, se violan garantías constitucionales y esto obedece a decisiones políticas sin sustento legal. Pero lo que resulta más grave es que los actos de las autoridades demandadas **carecen de toda fundamentación**; lo anterior es así, ya que de acuerdo con los dispositivos legales vigentes en este Estado, no existe artículo, párrafo o fracción, o disposición alguna en las leyes aplicables al caso que establezcan el procedimiento respectivo, por virtud del cual puedan fijarse los límites territoriales, lo que resulta violatorio de garantías constitucionales.

Por todo lo anterior, me veo en la ineludible necesidad de acudir antes (sic) este Órgano de Control Constitucional, en ejercicio del Juicio de Competencia Constitucional, en contra de las autoridades ya mencionadas y por considerar que sus actos constituyen violación flagrante a garantías constitucionales de mi representada, lo anterior con la finalidad de que éste Órgano de Control Constitucional, garante de la legalidad y constitucionalidad de todas las leyes locales, mediante el fallo definitivo que en derecho corresponda, declare **que todo lo actuado dentro del expediente parlamentario número 205/2000 carece de fundamentación y motivación, invalidando y nulificando así el Decreto 152 publicado en la fecha que ya se ha precisado, toda vez que ninguna Ley Vigente en el Estado prevé procedimiento legal alguno para resolver el conflicto territorial tantas veces aludido.**

Debe destacarse que la simple publicación del Decreto 152 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, causa agravio no sólo a las garantías constitucionales de mi representado, sino al orden jurídico normativo que se encuentra vigente en nuestro Estado, porque de la fiel lectura del ARTÍCULO PRIMERO de dicho decreto se puede apreciar que se pretende fundar en una

serie de artículos que abarcan desde el más alto ordenamiento legal de nuestra Nación, hasta el Reglamento Interior del Poder Legislativo, refiriendo una serie de artículos que no son en lo más mínimo aplicables al caso concreto, como a continuación lo expresaré, por ejemplo, el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa: *“...Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados...”*. Lo que torna aberrante a lo expresado en el Artículo Primero del Decreto ya referido, puesto que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, es como su nombre lo dice “Del Estado de Tlaxcala”, por lo que no debía invocar dicho artículo 124 puesto que ya en la Constitución de este Estado se señalan una serie de facultades que sí son aplicables al caso concreto. Más adelante invoca dicho ARTÍCULO PRIMERO del decreto referido al 54 Fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, fracción que a la letra dispone: *“...Artículo 54. Son facultades del Congreso: ...XXXIV. Erigir pueblos y colonias, cuando así lo demanden las necesidades; ...”*, lo que resulta totalmente inoperante puesto que en dado caso, la esencia del decreto

152 es el reconocimiento de que la población de Santa Cruz Tetela se encuentra ubicado (sic) dentro de la Jurisdicción de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, pero dicho decreto en ningún momento erige **pueblo o colonia alguna**. Más grave aún no se señala en dicho decreto **cual fue el medio convictivo que impulsó dicho reconocimiento**. Sin negar que mi representada sabe perfectamente que tal reconocimiento se debe precisamente a la anti e inconstitucional tramitación del expediente parlamentario número 205/2000 que versa sobre el conflicto limítrofe que conformaban los municipios de Santa Ana Chiautempan y La Magdalena Tlaltelulco, más no acerca de la erección de un pueblo o colonia. No obstante de las constancias de autos que remita la autoridad demandada, esta Autoridad de Control Constitucional podrá apreciar como lo expresó dicha tramitación resulta violatoria de garantías constitucionales de mi representado. Más adelante sigue invocando el tantas veces referido Artículo Primero del decreto en cuestión, algunos artículos, como el 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, que no es aplicable en lo más mínimo puesto que dicho artículo en esencia dispone que la legislatura se identificará con un número romano que le corresponda, lo que de ninguna manera soluciona un

conflicto territorial, y mucho menos es aplicable para erigir un pueblo o colonia. También invoca al artículo 8° del último ordenamiento referido, que tampoco es aplicable en los (sic) más mínimo, puesto que este artículo regula el acceso a la información por parte del Congreso y las facilidades que para tal fin se le ordene otorgar, lo que igualmente; no soluciona un conflicto territorial y mucho menos el aplicable para erigir un pueblo o colonia. También invoca el artículo 32 del ordenamiento legal últimamente referido, que de igual manera tampoco es aplicable en lo más mínimo al caso concreto, puesto que este artículo enumera las sanciones disciplinarias que podrá aplicarse a los diputados, por lo que un apercibimiento, una amonestación, disminución de dieta o suspensión y pérdida de la condición de diputado no pueden en lo más mínimo ser el medio convictivo para resolver un conflicto territorial, para erigir pueblos o colonias, para hacer reconocimientos como se hace en el referido Decreto y en si para decretar cualquier cuestión (sic) naturaleza semejante a que nos ocupa. También invoca el artículo 34 del ordenamiento legal al que últimamente me he venido refiriendo, que de igual manera tampoco es aplicable en lo más mínimo al caso concreto, puesto que este artículo regula los casos en los que ha lugar a imponer una amonestación a

los diputados, lo que no es en lo más mínimo aplicable para ser el medio convictivo territorial para erigir pueblos o colonias, para hacer reconocimientos como se hace en el tantas veces referido decreto y en general para decretar o resolver cuestiones de naturaleza semejante a la que nos ocupa –como lo he reiterado tantas veces en líneas anteriores. También, dicho decreto invoca el artículo 35 del ordenamiento legal al que últimamente me he venido refiriendo, que de igual manera tampoco es aplicable en lo más mínimo al caso concreto, puesto que este artículo regula los casos en que los diputados verán disminuida su dieta lo que de igual manera es susceptible de ser el medio convictivo para resolver un conflicto territorial, para erigir pueblos o colonias, para hacer reconocimientos como se hace en el Decreto que reclamo y en general para decretar o resolver cuestiones de naturaleza semejante a la que nos ocupa. También, dicho Decreto invoca el artículo 37 del ordenamiento legal al que últimamente me he venido refiriendo, que de igual manera tampoco es aplicable en lo más mínimo el caso concreto, puesto que este artículo regula en esencia las justas ausencias de los diputados, lo que de igual manera tampoco es susceptible de ser el medio convictivo para resolver un conflicto territorial, para erigir

pueblo o colonias para hacer reconocimientos como se hace en el Decreto reclamado y en general para decretar o resolver cuestiones de naturaleza semejante a que nos ocupa (sic).

Sin perjuicio de los vicios de la publicación del Decreto 152, cabe destacar que el Honorable Congreso del Estado y como ya se ha precisado en el cuerpo de la presente demanda de Juicio de Competencia Constitucional, ya había enviado al Gobernador de nuestro Estado, un previo Decreto que en esencia señalaba lo mismo que el que hoy se impugna, Decreto que en su momento fue devuelto al referido Congreso para que hiciera un estudio profundizado del conflicto territorial a efecto de que Decretara conforme a Derecho lo que correspondiera, pero se da el caso que el Honorable Congreso del Estado omitió completamente hacer un estudio de los autos que integran el expediente parlamentario 205/2000, así como también omitió subsanar el sinnúmero de irregularidades y violaciones cometidas durante la tramitación del mismo. Tan es así que en el Decreto que hoy reclamo jamás se hace referencia a dicho estudio que debió poner en práctica el Honorable Congreso.

Por otra parte, este Órgano de Control Constitucional deberá tomar en consideración que dentro de la tramitación

del expediente parlamentario que sirvió de base para la emisión del Decreto que por este medio se combate, se le ha dado el trato a Tetela como comunidad, sin que se haya precisado si este núcleo poblacional reúne los requisitos que establece la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como la Ley Municipal, pues basta que incluso (sic) ni siquiera reúne el número de habitantes por dicha legislación para que pueda ser considerado como comunidad, resultando que a través del tiempo y por tradición oral, siempre ha sido como el barrio de Tetela, además de que no existe constancia alguna dentro de la tramitación del expediente parlamentario del que se ha hecho referencia que la autoridad competente que en este caso debió haber correspondido al poder legislativo, que sea seguido (sic) haya el procedimiento establecido por la Ley para erigir como comunidad al barrio de Tetela y esta omisión evidentemente se aparta de la formalidades esenciales del procedimiento como Garantía constitucional, lo cual nos da como resultado la existencia de violación de garantías, motivo más que suficiente para que sea declarado nulo e invalido el Decreto que se impugna.

A mayor abundamiento, resulta de explorado Decreto (sic) que toda resolución o acto de autoridad debe estar

debidamente fundado y motivado, advirtiendo que el decreto en cuestión por este medio constitucional se combate, no se encuentra ni debidamente fundado, ni mucho menos motivado, y esto es claro si tómanos en consideración que el decreto en cuestión, solo se circunscribe a la parte resolutive y en ningún momento contiene la parte considerativa, ni tampoco la relación de los hechos, actos y circunstancias que sirvieron de base para llegar a la conclusión de que la Comunidad de Tetela pertenece a Santa Ana Chiautempan, en flagrante violación a la garantía de legalidad; pues como ya se ha expresado, si el Ejecutivo del Estado en ejercicio de las facultades que le confiere la Carta Magna local, devolvió el decreto en cuestión al Honorable Congreso Local, anexando a su escrito las observaciones e irregularidades que en su oportunidad las autoridades en turno del Municipio de La Magdalena Tlatelulco, le hicieron llegar, claro y evidente que el gobernador al anexarlas a su escrito y hacer alusión de las mismas en el oficio que envía devolviendo el decreto, las hizo suyas, no se hubiese expresado literalmente de esta manera, puesto que de otra forma no se entiende por qué razón anexaría tal escrito y haría referencias del mismo en su escrito de devolución del decreto; así las cosas en términos estrictamente legales, en su caso la Comisión de

Asuntos Municipales o Fortalecimiento Municipal, así como el pleno del Congreso Local del Estado de Tlaxcala, tenía la obligación de entrar al estudio en forma por demás pormenorizada, de cada una de las observaciones e irregularidades que se hicieron constar en el documento de referencia, aún cuando en el último de los casos hubiese llegado a la misma conclusión, pero el hacer caso omiso al análisis de dichas objeciones, observaciones e irregularidades, evidentemente deviene violatorio de garantías individuales, motivo más que suficiente para que proceda la nulidad e invalidez del Decreto que por este medio se impugna.

Más aún, se aprecia claramente que el decreto de referencia es una transcripción del que emitiera la anterior legislatura, pues la fecha en que este se suscribió no corresponde a la vigencia de la actual legislatura, la cual data del catorce de enero del año dos mil, de ahí se explica que los artículos que contiene el decreto en cuestión no correspondan a la legislación vigente, ya que la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente para el Estado de Tlaxcala, se observó diversas reformas además de que el cargo de oficial mayor en dicha autoridad legislativa fué suprimido, y las funciones que le fueron propias, ahora corresponden a la

Secretaria Parlamentaria, de cuya observación se advierte claramente que no existió análisis alguno, pasando por alto las leyes aplicables al caso concreto, lo anterior sin perjuicio de que como ya se expresó, la tramitación del expediente parlamentario que da origen al decreto que se impugna, se llevó a cabo sin contar con una ley que regulara el procedimiento, por lo que atendiendo a la garantía de seguridad de los gobernados, ya sea de personas físicas o morales de orden público o de orden privado, no se puede seguir un procedimiento en forma de juicio al libre arbitrio de quien lo tramita, puesto que resulta también de explorado derecho que las autoridades sólo pueden llevar a cabo aquello que la Ley expresamente les permita, mientras que los particulares, incluyendo a las personas morales de derecho público que actúen como partes en el procedimiento podrán hacer todo aquello que la ley no le prohíba; así las cosas, en el caso que nos ocupa, estamos ante la presencia indiscutible, de que sin existir procedimiento alguno, el Poder Legislativo, se constituyó en la autoridad no sólo que aplicó el Derecho en su carácter de jurisdiccional, sino también en la autoridad que lo dictó a su libre arbitrio, regresando a un estado de anarquía, tiranía y despotismo, pretendiendo personificar la propia Ley a través de los miembros que

integran dicho Poder Legislativo, lo cual resulta inadmisibile en la plena vigencia de un Estado de Derecho como el nuestro, en el que de forma invariable ninguna persona, ni autoridad, ni externa, ni interna, puede estar por encima del imperio de la Ley, como en el presente caso si aconteció, motivo más que suficiente para que proceda la concesión del amparo que se está impetrando...>>

TERCERO. En los autos del expediente del Juicio de Competencia Constitucional que se resuelve, obran como pruebas rendidas por las partes, las siguientes:

El actor CIRILO MELÉNDEZ SÁNCHEZ, en su carácter de entonces Síndico Procurador del Ayuntamiento Constitucional de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, aportó:

1) pruebas documentales: a) oficio número 1.0.16.8.2/428/2004, de fecha siete de octubre de dos mil cuatro, firmado por el Coordinador Estatal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, por el que remite una fotocopia de la carta topográfica esc. 1:50 000 y una foto, en donde se ubican las localidades de Santa Cruz Tetela y La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala; b) oficio número D. Tlax/1503/2004, firmado por el Delegado Estatal del

Registro Agrario Nacional, mediante el cual anexa copia certificada del plano definitivo del Ejido denominado La Magdalena Tlaltelulco, Municipio de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala; c) oficio número FCHT 2004/10/359, de fecha doce de octubre de dos mil cuatro, firmado por el Director General del Fideicomiso Colegio de Historia de Tlaxcala, mediante el cual remite copia fotostática de los planos y croquis de la población de La Magdalena Tlaltelulco; d) copias certificadas de las constancias y proceso que originó el Decreto 152/2003 impugnado; 2) Dictamen pericial e impresión fotográfica, y plano topográfico; 3) expedientillo 04/2003-A; 4) Presuncional legal y humana; y, 5) Instrumental pública de actuaciones.

Por su parte, las autoridades responsables, ofrecieron y rindieron las pruebas siguientes:

- 1) Integrantes de la LVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, la certificación hecha por el Secretario Parlamentario del Congreso del Estado, donde se acreditan respectivamente como miembros de la LVII Legislatura.
- 2) Presidente y Vocales de la Comisión de asuntos municipales del Congreso del Estado, ofrecieron la

prueba instrumental pública de actuaciones y presuncional legal y humana.

- 3) M.V.Z. Alfonso Sánchez Anaya, en su carácter de entonces Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, ofreció como pruebas, a) Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; b) Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número extraordinario, segunda época, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil tres, y c) Instrumental pública de actuaciones y presuncional legal y humana.

Los terceros interesados, ofrecieron y aportaron las siguientes:

- 1) Juan José Apan Sánchez, Síndico Procurador y Representante Legal del Ayuntamiento Constitucional de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, ofreció como pruebas la copia certificada del Periódico Oficial número nueve, extraordinario, segunda época de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil uno.
- 2) Sergio Flores Flores, en su carácter de Presidente de Comunidad de la sección primera, de Santa Cruz Tetela, Municipio de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala,

ofreció como pruebas la Constancia de nombramiento de fecha catorce de enero de dos mil dos.

- 3) Presidente de Comunidad de la sección segunda, de Santa Cruz Tetela, Municipio de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, ofreció como pruebas documental pública, la constancia de nombramiento de fecha catorce de enero de dos mil dos.

CUARTO. Ahora bien, la controversia se concreta a *decidir sobre la nulidad e invalidez en su caso, del Decreto 152, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, hoy materia de la litis, mediante el cual se decidieron cuestiones de territorialidad entre los municipios de Santa Ana Chiautempan y La Magdalena Tlaltelulco, ambos del Estado de Tlaxcala, entre los cuales se encontró en conflicto el territorio de la localidad de Santa Cruz Tetela.*

Precisado lo anterior, por ser una cuestión de orden público, y de estudio preferente, en principio debe analizarse la existencia de alguna causa de sobreseimiento, dado que ante su advenimiento y comprobación origina la imposibilidad de pronunciarse en cuanto al fondo del asunto, sirve de sustento la tesis número III.3o.C.55 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XI, de febrero de 2000, visible en la página 1063, que establece:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. DEBEN EXAMINARSE OFICIOSAMENTE POR EL TRIBUNAL REVISOR. El Juez Federal tiene la obligación de llevar a cabo el estudio de las causas de improcedencia del amparo, ya que por ser de orden público deben analizarse aun de oficio como lo ordena el artículo 73 de la Ley de Amparo; por ello, si el Tribunal Colegiado al resolver un recurso de revisión interpuesto contra la sentencia definitiva dictada en la audiencia constitucional, advierte que el Juez de Distrito no cumplió con esa obligación, dicho órgano jurisdiccional actuando de conformidad con lo previsto por el artículo 91 de la ley citada, debe reparar la omisión en que incurrió el resolutor.”

En el caso del Juicio de Competencia Constitucional, tenemos que el Artículo 81, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, establece:

*<<Que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siguientes:... II. De los juicios de competencia constitucional, **por actos o normas jurídicas de carácter general que violen esta Constitución y las leyes que de ella emanen**, y que se suscite entre:... b) El Poder Legislativo y un Ayuntamiento o Consejo Municipal; c) El Poder Ejecutivo y un Ayuntamiento o Consejo Municipal; d) Dos o más Ayuntamientos o consejos municipales, de municipios diferentes, siempre que no se trate de cuestiones*

relativas a sus límites territoriales; en tal caso, la decisión corresponderá al Congreso...>>.

De esta precisión normativa, en primer término devienen claramente las hipótesis específicas *de las partes susceptibles de controvertir por esta vía*, lo que en el presente caso se satisfacen.

En segundo lugar, indica la esencia de la Acción Constitucional sui-generis conforme a este precepto legal, se deducen los siguientes elementos que posibilitan su procedencia:

- a) La competencia del Tribunal de Control Constitucional.*
- b) Un acto de carácter general.*
- c) Una violación a la Constitución local y a las Leyes generales.*
- d) Una controversia, entre dos entidades públicas, (en el presente caso, entre el Congreso del Estado de Tlaxcala y un Ayuntamiento; entre el Ejecutivo del Estado de Tlaxcala y un Ayuntamiento...)*

En el caso específico del elemento indicado en el inciso c) o sea *(una violación a la Constitución local y a las Leyes*

generales) debe decirse, que, para su configuración jurídica se requiere de un agravio, perjuicio o lesión y que basta sea expuesto en la demanda, sin en cambio, siguiendo el método dogmático y el silogismo lógico, para el caso del Juicio de Competencia Constitucional que nos ocupa, se debe tener como *premisa mayor* la existencia de una norma jurídica en la Constitución del Estado de Tlaxcala o una Ley general, que regulara el procedimiento legislativo, para el caso de resolver cuestiones de territorialidad entre dos municipios, circunstancia que para el caso que nos ocupa, no se tiene normatividad alguna que lo regule y por consiguiente no se tiene hipótesis normativa a verificar; seguidamente, la *premisa menor* lo es la existencia de un acto de autoridad de carácter general, que en este caso lo constituye el impugnado Decreto 152, del Congreso del Estado de Tlaxcala, cuya nulidad e invalidez se demanda; *la conclusión*, que sería la contrariedad entre el acto de autoridad con la Norma Constitucional Local o Ley General, misma que conduciría a la decisión que se arribe.

Precisado lo anterior, y llevadas las hipótesis de procedencia al caso materia de la controversia sobre la invalidez del mencionado Decreto 152, deviene el

sobreseimiento del Juicio de Competencia Constitucional promovido, dado que si bien los conceptos de violación se concretan sistemáticamente a la exposición de posibles violaciones intra-procesales y consecuentemente su falta de fundamentación y motivación, ante la anomía normativa local en la materia, imposibilitan a este Tribunal Constitucional revisar dichos conceptos de violación, porque no se tiene una norma jurídico procesal en la Constitución como tampoco una Ley General Local que lo establezca, y por lo tanto, se suerte en la especie la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del Artículo 52, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, en relación con la fracción XIV, del Artículo 50 de la misma Ley, correlativamente con el artículo 81, primer párrafo de la fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, razón por la cual, al no acreditarse el elemento de la Acción de Inconstitucionalidad *Norma Constitucional Local o Ley General*, como tampoco se la impugnó en la demanda, no se configura la acción, por lo que debe declararse, como al efecto se declara el sobreseimiento del juicio.

Precisado lo anterior, debe concluirse declarándose el sobreseimiento en el presente juicio de Competencia

Constitucional, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del Artículo 52, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, en relación con la fracción XIV, del Artículo 50 de la misma Ley, correlativamente con el artículo 81, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA LICENCIADA VERONICA ALMA YOLANDA CAMARILLO LÓPEZ, MAGISTRADA INTEGRANTE DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO,

Vistas las actuaciones que integran el expediente número 04/2003, relativo al Juicio de Competencia Constitucional promovido por el entonces Síndico del Honorable Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, en contra del Honorable Congreso del Estado y otras Autoridades, se emite voto particular en relación a la integración de la Licenciada MARIA DEL ROSARIO CUEVAS ZÁRATE, con el carácter de Magistrada Supernumeraria de este Tribunal, para sustituir a la Magistrada ELSA CORDERO MARTÍNEZ, en virtud que esta última planteó excusa en el asunto que nos ocupa, así como también se emite voto particular en relación a la parte considerativa de la sentencia

por cuanto hace al fundamento legal que por mayoría se invocó para sobreseer en este asunto.

Con fundamento en el artículo 24 párrafo TERCERO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la suscrita disidente, no comparto el criterio de los Magistrados de mayoría y sustento mi voto en lo siguiente: Con fecha veintinueve de agosto del año dos mil siete en sesión ordinaria de la Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial del Estado, en asuntos generales se determinó por mayoría de votos (el Ex Magistrado Luis Aquíhuatl Hernández, ejerció voto de calidad), que existiendo una omisión legislativa “Con “fundamento por los artículos 61, 63 Fracción XII y “69 de la “Ley Orgánica del Poder Judicial, por necesidades del “servicio Judicial, se amplían sus facultades a la Magistrada “Supernumeraria Licenciada María del Rosario Cuevas “Zárate, a efecto de que se integre a la Sala Familiar y al “Pleno de este Tribunal en los términos de la “propuesta “formulada anteriormente por el Presidente de ésta Comisión, “únicamente en tanto el Congreso del Estado procede “conforme a sus facultades, debiendo comunicarse lo anterior “mediante oficio a los Magistrados del Pleno de este

“Tribunal, para los efectos legales procedentes. No obstante “que es de explorado derecho que la facultad para nombrar Magistrados la tiene el Poder Legislativo, y si bien es cierto que la Ley Orgánica del Poder Judicial en el artículo 63 establece que la Comisión de Gobierno Interno y Administración “puede” nombrar a los citados Magistrados, también es cierto que estos deben reunir los requisitos a que se refiere el artículo 15 de la multicitada Ley y 83 de la Constitución Política del Estado, situación que de ninguna forma se observó, haciendo nugatorio tal derecho en relación a los demás jueces. Ahora bien, ese nombramiento ya feneció en virtud de que el Congreso Local tuvo a bien designar como Magistrado para cubrir esa renuncia al Magistrado Fernando Bernal Salazar; por lo que en estricto derecho la Licenciada María del Rosario Cuevas Zárate, ya no es Magistrado Supernumeraria y debe regresar a su lugar de readscripción como Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Giridi y Alcocer, máxime que desde el día catorce de enero del año dos mil siete, que fue designado como Magistrado Propietario Fernando Bernal Salazar y desde ese día a la fecha, en ningún momento la Comisión de Gobierno Interno y Administración se ha pronunciado respecto de nombramiento alguno de los Magistrados Supernumerarios.

Si bien es cierto, debo mencionar que el día diecisiete de enero del año dos mil ocho, en sesión extraordinaria de la citada Comisión en el “punto IX al que se le denominó “Asignación de la carga de trabajo a los Magistrados “Supernumerarios Licenciados María del Rosario Cuevas “Zárate y David Ilhuicatzí Altamirano”, se discutió el citado asunto, sosteniéndose diversos criterios de que ni siguiera había asuntos en cantidad tal que se justificara el nombramiento de algún supernumerario, “por mayoría de “votos se determinó lo siguiente: con fundamento en lo “dispuesto por los artículos 85 fracción IX, de la constitución “Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 61 y 63 “Fracciones VI y XII, 69 de la Ley Orgánica del Poder “Judicial del Estado, conforme a la disponibilidad “presupuestal y necesidades del servicio, se aprueba por “mayoría de votos la propuesta de asignarle cargo de trabajo “a la Magistrado supernumeraria Licenciada María del “Rosario Cuevas Zárate, conforme al turno de los asuntos “que deban corresponderle”.

De lo antes transcrito se concluye que no hay nombramiento alguno como Magistrado supernumeraria a favor de la Licenciada María del Rosario Cuevas Zárate y en

consecuencia, es ilegal que se asigne a dicha profesionista para conocer en calidad de Magistrado Supernumeraria para conocer de éste asunto en sustitución de la Magistrada ELSA CORDERO MARTÍNEZ y ninguno otro, ya que al no mediar nombramiento alguno estaríamos ante la presencia del delito de usurpación de funciones en relación a la actuación de María del Rosario Cuevas Zarate, además de que por informes de la Secretaria General de Acuerdos hasta ese momento solo había cinco asuntos para conocimiento de Magistrado Supernumerario, por lo que no se justifica que por necesidades del servicio exista otro Magistrado Supernumerario. Y menos aún que quien fungía como Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno Interno y Administración (y quien funge hoy como Secretario General de Acuerdos de éste Pleno) al ejecutar el acuerdo del citado punto número nueve gire oficio a la Licenciada Alejandra Martínez Jiménez con fecha once de febrero del año dos mil ocho, asentando que la Comisión determinó que la “Licenciada María del Rosario Cuevas Zárate continúa “desempeñándose como Magistrado Supernumeraria del “Tribunal Superior “de Justicia del Estado”, lo que justifico con una copia simple del oficio 065/2008 girado por el Oficial Mayor interino del H. Tribunal Superior de Justicia y

Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial, y obrando en consecuencia el original en las oficinas que ocupa la Secretaria General de Acuerdos de éste Tribunal.

Todo lo anterior lo justifico con señalar las actas de Comisión de Gobierno Interno y Administrativo de las sesiones antes mencionados.

Por otra parte, a mi juicio resulta procedente sobreseer el presente asunto, pero con fundamento en la fracción III, artículo 52, de la Ley del Control Constitucional del Estado, de modo que disiento de la mayoría en lo relativo a que la causa de sobreseimiento del presente Juicio es la que se encuentra prevista en la fracción II, del precepto legal antes invocado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente Juicio de Competencia Constitucional, promovido por CIRILO

MÉNDEZ SÁNCHEZ, entonces Síndico Procurador del Ayuntamiento Constitucional de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, en contra del CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, de la COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL Y/O ASUNTOS MUNICIPALES DEL MISMO CONGRESO LOCAL, DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA Y DEL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESTADO DE TLAXCALA, respecto de la invalidez del Decreto 152, expedido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, de fecha treinta y uno de julio del dos mil tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Se declara el sobreseimiento del presente Juicio de Competencia Constitucional, en los términos del Considerando último de esta ejecutoria.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y en virtud de no existir oposición por parte de las partes, se ordena la publicación de la misma sin supresión de

datos, atento a lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, Fracción II, 4, Fracciones II, IV; V, VII, XVIII, XXI, 5, Fracción III, 15, 38, 39, 40, 43, Fracción IV y 44, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes.

Así, en Sesión Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil diez; por **Unanimidad de catorce votos**, lo resolvieron los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en cuanto al sobreseimiento del Juicio de Competencia Constitucional 04/2003, los LICENCIADOS JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PEDRO MOLINA FLORES, TITO CERVANTES ZEPEDA, FERNANDO BERNAL SALAZAR, JERÓNIMO POPÓCATL POPÓCATL, RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, AMADO BADILLO XILOTL,

FELIPE NAVA LEMUS, RAFAEL JUÁREZ CASTAÑEDA, EN SUSTITUCIÓN DEL MAGISTRADO SILVESTRE LARA AMADOR, MARIANO REYES LANDA, VERÓNICA ALMA YOLANDA CAMARILLO LÓPEZ, MARÍA DEL ROSARIO CUEVAS ZARATE, POR EXCUSA DE LA MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ y MARÍA ESTHER JUANITA MUNGUÍA HERRERA. Por Mayoría de trece votos de los Magistrados JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PEDRO MOLINA FLORES, TITO CERVANTES ZEPEDA, FERNANDO BERNAL SALAZAR, JERÓNIMO POPÓCATL POPÓCATL, RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, AMADO BADILLO XILOTL, FELIPE NAVA LEMUS, RAFAEL JUÁREZ CASTAÑEDA, EN SUSTITUCIÓN DEL MAGISTRADO SILVESTRE LARA AMADOR, MARIANO REYES LANDA, MARÍA DEL ROSARIO CUEVAS ZARATE, POR EXCUSA DE LA MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ y MARÍA ESTHER JUANITA MUNGUÍA HERRERA, en cuanto a que la causa de sobreseimiento es la que se encuentra prevista en el artículo 52, fracción II, de la Ley

del Control Constitucional del Estado y un voto particular de la MAGISTRADA VERÓNICA ALMA YOLANDA CAMARILLO LÓPEZ, en relación a que la causa de sobreseimiento es la que se encuentra establecida en la fracción III, del artículo 52, de la Ley del Control Constitucional del Estado, así como también por disentir de la incorporación al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional, de la Licenciada MARÍA DEL ROSARIO CUEVAS ZÁRATE, con el carácter de Magistrada Supernumeraria, en sustitución de la Magistrada ELSA CORDERO MARTÍNEZ.

Siendo Magistrado Presidente de este Cuerpo Colegiado, el Licenciado JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, y Magistrado Instructor, el Doctor en Derecho PEDRO MOLINA FLORES, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, que autoriza y da fé, Siendo firmada hasta el cinco de marzo de dos mil diez, fecha en que lo permitieron las labores tanto de

los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior de Justicia del Estado.